

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 26 de enero de 2024, donde el señor Rubén Darío Quintero Gallego, solicita al Despacho el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre su pensión, por concepto de pago total de la obligación en el presente proceso ejecutivo.

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, se evidencia que, con fecha del 30 de enero de 2024, existe una consignación por la suma de \$592.967,52 y de conformidad con lo dispuesto en providencia del 25 de enero de 2024, donde se encontraba pendiente un pago por la suma de \$943.761,88, se tiene que a la fecha se adeuda \$350.794,36, encontrándose que la obligación ejecutada aún no ha sido pagada.

Manizales, 5 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2001 00356 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA
BENEFICIARIO: JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Rubén Darío Quintero Gallego, frente al levantamiento de la medida de embargo sobre la pensión y de acuerdo a lo ya dispuesto en providencia del 25 de enero de 2024 se considera:

- 1- El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales y en tratándose de procesos de alimentos en ejecución por las cuotas alimentarias que se causan y se sigan causando hasta el pago total de la obligación como lo dispone el artículo 431 ibídem.
- 2- Así las cosas, no hay lugar a acceder al levantamiento de la medida cautelar pues según lo auscultado en el expediente digital y lo reportado en la plataforma de títulos judiciales, a la fecha aún se encuentra pendiente de pago la suma de \$350.794,36, teniendo en cuenta la consignación de fecha 30 de enero de 2024, realizada por el pagador.

Dada la anterior situación, no se accederá a la solicitud de ordenar la suspensión de manera inmediata y definitiva de los descuentos que se vienen realizando sobre la mesada pensional, por concepto de pago total de la obligación, pues aún existe un monto adeudado, por lo que se insiste ante la no ocurrencia del pago total de lo adeudado, debe continuar vigente la medida cautelar al igual que cualquier solicitud para este proceso debe presentarla a través de apoderado al igual que las actualizaciones del crédito de conformidad con el artículo 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición del señor Rubén Darío Quintero Gallego y referentes al levantamiento del embargo frente a su pensión, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Rubén Darío Quintero, que cualquier solicitud con destino a este proceso, debe realizarla a través de apoderado judicial.

TERCERO: ADVTERIR al señor Rubén Darío Quintero Gallego, que hasta que no se acredite el pago total de la obligación ejecutada en este trámite, resulta improcedente terminar el proceso

y levantar medidas cautelares de conformidad con los artículos 461 y 597 del CGP. y que en el evento de que aquel proceda a pagar debe presentar una actualización del crédito a través de un apoderado y en la forma estipulada en el artículo 461 del CGP.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef1c8103ef2fd7f931d104ce3780a439f740d32b77c98d5a14937151db0ac3**

Documento generado en 05/02/2024 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2010 0049200
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: Gloria Patricia Sánchez Herrera
INTERDICTA: Olga Cecilia Salazar Vasco

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2023 toda vez que el aviso remitido a la señora Gloria Patricia al correo electrónico proporcionado en este proceso para que se cumpliera con dicho ordenamiento y después de tres requerimientos al mismo correo, el mismo no fue atendido y a pesar de haber sido notificada en audiencia sobre la publicación del aviso la misma ha omitido cumplir con lo ordenado.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvente tal disposición, se reitera ante la omisión de la persona a quien se le impuso la carga, por lo ateniendo a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP numeral 6 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 30 de octubre de 2023, en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445942d6ddda5efbbe0350bc220400278da85d3aee13b17b44f493a6ed750297**

Documento generado en 05/02/2024 06:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016-00416 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.S.L.R. REPRESENTANTE : GLORIA
INES RAMIREZ
DEMANDADO: CRISTIAN JESUS LEON VARGAS

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Gloria Inés Ramírez, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido a la estudiante Yesika Agudelo Montoya y confiere poder a la también estudiante de derecho Raquel Sofía Trujillo Giraldo.

Advierte el despacho que en el poder otorgado a la estudiante de derecho Raquel Sofía Trujillo Giraldo se consignó “**proceso de exoneración de cuota alimentaria**”, pero de la constancia del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, se entiende que es para el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Gloria Inés Martínez en los términos del art. 76C.G.P a la estudiante Yesika Agudelo Montoya.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante Raquel Sofía Trujillo Vargas identificada con C.C. 1.053.853.968, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Gloria Inés Ramírez.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

CUARTO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa286c9a5b6db949ccbeb43a1c2d66dbb5f0416c3176634101c5356b5af2adb**

Documento generado en 05/02/2024 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00367 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Gladys Yuliana Betancourt Flórez
DEMANDADO: Francisco Javier Valderrama Chaparro

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la revocatoria de poder realizada por la parte demandante al Estudiante de Derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1002751969, adscrito al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales y el conferimiento de poder al Estudiante de Derecho Mateo Medina Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.895.577, adscrito también al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, el Despacho aceptará la revocatoria de poder y reconocerá personería al Estudiante de Derecho Mateo Medina Peña, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.003.895.577, adscrito también al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que, desde el 18 de enero de 2023, las partes no han liquidado el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del CGP, en tal virtud se les requerirá para que presenten la liquidación del crédito, reportando los pagos que se hubieran realizado y las cuotas que se continuaron causando.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder por la parte demandante al estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1002751969, adscrito al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales

SEGUNDO: RECONOCER personería al Estudiante de Derecho Mateo Medina Peña, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.003.895.577, adscrito también al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, advirtiendo que es una carga de la parte no del Despacho

Advertir que ante el incumplimiento de la carga impuesta en el término otorgado el expediente se mantendrá en Secretaría y en el momento de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decretará desistimiento tácito y se terminará el proceso

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134c23832a5d6671023789d046644ca0274662a1de5b28a42393b08be611b39**

Documento generado en 05/02/2024 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA.

En la fecha informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 2 de febrero de 2024, la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo, remitió al Despacho el registro de defunción de la titular del acto la señora Rubiela Acevedo de Yepes.

Manizales, 5 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Solicitante: Claudia Patricia Yepes Acevedo
titular del acto jurídico: Rubiela Acevedo de Yepes
Radicación: 170013110005 2021 00122 00

Manizales, Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso y proceder con la revisión anual conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, si no fuera porque la persona titular del acto, la señora Rubiela Acevedo de Yepes frente a quien, se le asignó el apoyo judicial, falleció el 21 de diciembre de 2021, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 05850505, situación que conlleva a dar por terminado el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO.

Como consecuencia de lo anterior el informe anual para el cual fue requerida procediera a su presentar ante el Despacho, no hay lugar a requerirlo pues no se hizo ningún otro ordenamiento del que deba pronunciarse el despacho, solo lo relacionado a la designación del apoyo la cual se tiene también terminada por el fallecimiento antes indicado con respecto a la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo, el cual fue asignado en audiencia del 27 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo, ante el fallecimiento de la persona titular del acto, la señora Rubiela Acevedo de Yepes, en consecuencia, se da por terminada la designación de apoyo de la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo y todas aquellas facultades que se le otorgaron en esa calidad y proveído del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Obtenerse de requerir nuevamente la señora Claudia Patricia Yepes Acevedo.

TERCERO: ARCHIVAR el Expediente una vez ejecutoriado el proveído.

Cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e89ff5aeff9a9b3282cf1d81adb30dc1e7be176a6e784b4996c4d73365637**

Documento generado en 05/02/2024 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandantes: Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros
Titular Acto: Clara Helena Hoyos de Giraldo
Radicación: 17001311000520230041800

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la vocera judicial de la parte demandante, como medida cautelar la activación de una cuenta bancaria con el fin de que el abogado Alejandro Mejía Arango (tercero a ese proceso), quien se afirma representó a la señora Clara Helena Hoyos de Giraldo en el trámite sucesoral de su hermana Joséfina Hoyos en la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, proceda a desembolsar la suma de \$20.619.948, al respecto se considera:

1. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, indicando que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* (Art.6 Ley 1996).

2. El presente proceso de adjudicación de apoyo tiene como fin verificar si la señora Clara Helena Hoyos de Giraldo se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, establecer si hay lugar a la designación de apoyo en favor de ella y de ser así determinar sobre que acto o actos, la persona a designar y el período concedido para ese efecto, lo cual es el objeto de debate en la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

3. Advertido lo anterior, la petición de autorizar la apertura de una cuenta para que el abogado Alejandro Mejía Arango, del que presuntamente se dice tiene en su custodia la suma de \$20.619.948 y que se refiere es e propiedad de la Clara Helena Hoyos de Giraldo, será negada por improcedente, pues precisamente, la determinación frente a si ese acto, requiere apoyo o no la titular del acto es lo que se debe decidir en sentencia, por lo que no es posible en este momento proceder en tal sentido ni tampoco tomar ninguna decisión con respecto a dicho dinero.

Ahora, si lo que se requiere es consignar sumas en favor de la titular del acto, se autorizara que la misma sea consignada con destino a este proceso y a nombre de la señora Clara Helena Hoyos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, ya frente al retiro del mismo y sus condiciones se establecerá en audiencia, advirtiéndole que esto es solo una autorización mas no una orden para quien presuntamente tiene bajo la tenencia el mentado dinero, pues este trámite no está previsto para ese efecto y menos para constituir un documento que presente mérito ejecutivo-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorizar la apertura de una cuenta.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de que se requiera hacer consignaciones sobre montos de dinero en favor de la señora Clara Helena Hoyos de Giraldo, los mismos podrán hacerse únicamente hasta el momento de proferir sentencia a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la titular del acto **Clara Helena Hoyos de Giraldo y con destino a este proceso.**

TERCERO: ADVTERIR a las partes que deberán asistir a la audiencia virtual que ya fue programada para esta audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ae2a012c17043145401a54cb44e04a9ad4d2d37b9d1a6e33041f869a80c2d**

Documento generado en 05/02/2024 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESDADA Y L.S.C.
SOLICITANTES: PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ
LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ
LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CADAVID
JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID
CAUSANTE: GENTIL LONDOÑO SALAZAR

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las actuaciones desplegadas, se advierte:

1. Frente a la notificación de la cónyuge supérstite Sandra Patria Cadavid y la declaración si opta por gananciales o porción conyugal

a) Señala el artículo 491 del C.G del Proceso, las reglas para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, concretamente desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario, o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. De otra parte, dispone el artículo 495 del C.G.P, que ante el silencio del cónyuge en optar por gananciales o porción conyugal, se entenderá que optó por gananciales.

b) Teniendo en cuenta que la señora Sandra Patricia Cadavid, guardó silencio en relación si opta por gananciales o porción conyugal, pero se al ser notificada se pronunció y confirió poder, se reconocerá a la señora Sandra Patricia Cadavid como conyugue supérstite quien opta por gananciales de conformidad con el artículo 495 del C.G del Proceso y se reconocerá personería a su abogado.

2.Frente a la notificación del heredero Juan José Londoño Cadavid si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

a) Señala el artículo 488 el C.G.P que ante el silencio del heredero de aceptar la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

b) Teniendo en cuenta que el señor Juan José Londoño Cadavid, guardó silencio en relación si aceptaba la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, el despacho, reconocerá al señor Juan José Londoño Cadavid como heredero quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 488 numeral 4 del C.G del P., pues aunque guardó silencio en este asunto, notificado se pronunció frente al trámite y confirió poder a un abogado para que lo representara.

3. Frente a la solicitud de prejudicialidad dentro del proceso de sucesión hasta que se emita sentencia dentro del proceso de declaratorio de hijo de crianza promovido por los señores Juan Camilo Medina Cadavid y Angela María Osorio

Cadavid, tramitado actualmente en el Juzgado de Familia de Manizales radicado bajo el No. 17001311000420240000400 contra la señora Luz Catalina Londoño Gómez, Lady Viviana Londoño Gómez, Paula Andrea Londoño Gómez y Juan José Londoño Cadavid y sean vinculados al proceso de sucesión los señores Juan Camilo Medina Cadavid y Angela María Osorio Cadavid.

a) Regula el artículo 516 del Código General del Proceso, lo refiere la suspensión de la partición como norma especial en procesos de sucesión y liquidatorios, las cuales solo serán procedente por las razones y en las circunstancias de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505, amén que según la norma especial, la solicitud de suspensión de cualquier trámite solo es procedente antes de proferir sentencia de conformidad con el artículo

De cara a la solicitud de la señora Sandra Patricia Cadavid y Juan José Londoño Cadavid y la institución que regula la materia de la suspensión del proceso y la partición en particular, la petición en este sentido se torna improcedente por lo que se negará por las siguientes razones:

i) El presente trámite no ésta para proferir sentencia, se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, de lo que emerge que el presupuesto de la norma general no esta cumplido ya que ni siquiera se ha conformado los inventarios y avalúos y tampoco se cumplen los presupuestos de la norma especial – 516 del CGP – pues además que no se allegó la certificación del proceso en el estado en el que se encuentra y copia de la demandada, deviene que la calidad de presunto hijo de crianza deviene de un tercero frente a este proceso y cuya calidad por no haberse acreditado al momento de la apertura de la sucesión no tiene la virtualidad de suspenderlo, de hecho, en el evento que se llegase a realizar tal declaración podrá la parte interesada que por lo demás no son los solicitantes presentar la acción de petición de herencia o reivindicatoria, pero de ninguna manera corresponde a una causa para suspender este trámite, máxime cuando el presente solo esta destinado para adjudicar derechos ciertos e indiscutibles y no abstractos e indefinidos.

Ahora bien, el artículo 42 del CGP ordena al Juez adoptar las medidas conducentes para la paralización de y dilación del proceso, en ese norte, aceptar la solicitud de suspensión implicaría ir en contravía de tal mandato pues la configuración específica para la sucesión de una suspensión no está prevista por la Le y lo pretendido por la parte, inclusión de una alícuota- puede lograrlo una vez declarado el derecho que pretende se determine ante el Juez civil pero de ninguna manera es acertado paralizar un trámite que no requiere dicha decisión para decidirse.

ii) Ya en lo que corresponde a la solicitud de llamar a los señores Juan Camilo Medina Cadavid y Angela María Osorio Cadavid, se evidencia que por disposición de los artículos 488 y 491 del CGP, los únicos llamados a este juicio de sucesión son los que ostentan la calidad de cónyuge, compañero (a) heredero, cesionario de conformidad con el artículo 488 del C.C. y según el relato de la petición ninguno de ellos, lo ostenta, de hecho, se está buscando a declaración de una calidad que en caso de que se declare podría derivar derechos herenciales cuando ello suceda

Lo anterior, deriva que no es posible llamar a este proceso a quien no tienen ninguna de esas calidades, pues se repite, este trámite no está previsto para realizar declaraciones solo la adjudicación de derechos ciertos e indiscutibles, sin que sea posible dejar ilíquida una sucesión por la casa que se presenta.

4. Frente a la solicitud de levantamiento de las medias cautelares decretadas en el proceso de sucesión del señor Gentil Londoño Salazar, por parte de la señora Sandra Patricia Cadavid y Juan José Londoño Cadavid.

a) Señala el artículo 480 del CG del Proceso que antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Ahora, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos, amén de garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión.

Por su parte el artículo 597 del C.G del Proceso, es el que establece las casuales para todos los procesos, frente al levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, de lo que emerge que el interesado en una decisión como la indicada debe sustentar su petición en las mismas y acreditar la causal que pretende, lo contrario implicaría, que solo por la petición unilateral de una parte se levantaran medidas cautelares, lo que esta desprovisto de sustento.

b) Revisado los bienes que fueron objeto de medida cautelar en el presente proceso de sucesión, se encuentran que corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-137275, vehículos automotores de placas EOZ852, STP552, GTU222, STR551 y motocicleta WXK91F, todos, en cabeza del causante, es decir, son bienes objeto de herencia y por establecer si hacen parte de gananciales, además quienes solicitaron la medida se encuentran legitimados, por ser heredero.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que el sustento que predicán los señores Sandra Patricia Cadavid y Juan José Londoño Cadavid, no se configura en ninguna de las causales para levantar las medidas que pretenden -art597-, por el contrario, aceptar la misma implicaría ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 480 del CGP y dejar desprovisto a bienes herenciales y que son objeto de liquidación el aseguramiento que se busca con las cautelas decretadas, amén que lo pretendido por los solicitantes es que se desconozca el derecho que sobre los bienes objeto de liquidación tiene todos los herederos.

Advertido lo anterior, se negará la petición de levantar las medidas cautelares y atendiendo el estado del proceso, se fijará fecha para inventarios y avalúos

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como cónyuge supérstite a la señora **SANDRA PATRICIA CADAVID**, quien opta por gananciales de conformidad con el artículo 491 del C.G de Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER INTERES como heredero del causante al señor **JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID**, quine aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 488 numela 4° del C.G del P.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del 11 de abril de 2024**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados para que dos días hábiles anteriores a la audiencia remitan al correo del Despacho y de todos los interesados reconocidos los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente por lo que partes y apoderados deberán estar atentos y en el día y hora señalados y deberán comparecer a la audiencia programada.

QUINTO: NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo motivado.

SEXTO: NEGAR la solicitud de llamar al presente proceso a los señores Juan Camilo Medina Cadavid y Angela María Osorio Cadavid, por lo motivado.

SEPTIMO: NEGAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ** identificada con C.C. 30.322.879 y T.P. 239.455 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores Sandra Patricia Cadavid y Juan José Londoño Cadavid.

NOVENO: REQUERIR a la parte solicitante primigenia de este trámite a través de su apoderado, para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe cuál es el estado de cada uno de los comisorios que fueron expedidos ante el respectivo comisionado y las diligencias que ha efectuado ante los comisionados-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214384d9c5a91bb519d745f47955832fd2f59aa8dee29d5dbc37d19501853d4**

Documento generado en 05/02/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos - Disminución, radicado 2023-558, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado de contestación, no se pronunció. Sírvase proveer. Manizales, 5 de febrero de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230053000**
Proceso: **ALIMENTOS - DISMINUCIÓN**
Demandante: **JORGE EMILIO HENAO OCAMPO**
Demandado: **SIMON HENAO GIRALDO**

cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde al interrogatorio de parte pedido por la parte demandante con respecto a ese mismo extremo de la litis por disposición de los artículos 184 y 196 Del C.G.P. no hay lugar a decretar el interrogatorio sino la declaración de parte pues el interrogatorio solo está dirigido frente a la contraparte y la declaración con respecto a la misma parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, así:
 - a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
 - b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a la señora María Alejandra Albarracín Zarate, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
 - c) **DECLARACION DE PARTE:** Se decreta la declaración de la demandante, señor Jorge Emilio Henao Ocampo, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante.

2. **PARTE DEMANDADA:** El demandado, pese a estar debidamente notificado, no recorrió el traslado de la demanda.

3. **DE OFICIO:**

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada de los señores Jorge Emilio Henao Ocampo y Simón Henao



Giraldo, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

- b) Prueba Traslada: El expediente 2014-140 y referente al proceso ejecutivo iniciado por el aquí demandado (con respecto a todos los que se hubieran iniciado) y el trámite con el mismo radicado, llevado para la fijación de la cuota alimentaria. Secretaria adose el expediente copia digital de los mismos.
- c) El reporte del Banco Agrario de Colombia que genera el banco Agrario; Secretaría, proceda adjuntando el mismo.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdac3a3b971e033626500c2a2cf5063ec368590433f3835062300d0f722721c**

Documento generado en 05/02/2024 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha le informo a la señora Juez que, el profesional en derecho el Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil, allegó al Despacho el poder otorgado por el señor Luis Carlos Vásquez Lara, se pronuncia frente a la misma y solicita la suspensión del proceso.

Manizales 5 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION:1700131100052023 0057500

PROCESO: SUCESION TESTADA

INTERESADA: Libia del Pilar Vásquez Lara

CAUSANTE: María Nilsa Lara de Vásquez

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente,

- a) Notificado el señor al señor Luis Carlos Vásquez Lara, (hijo de la causante), en el término concedido para optar por gananciales o herencia y aceptar o repudiar la herencia, el allegó conferimiento de poder al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil e igualmente manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior se le reconocerá la calidad respectiva y se procederá a reconocer personería al togado que lo representa.

- b) Con respecto a la solicitud del apoderado del interesado aquí reconocido, frente a la suspensión del proceso hasta que haya una decisión firme en el Juzgado Segundo Civil del circuito de Manizales dentro del proceso de nulidad con pretensión subsidiaria de simulación de escritura pública y de anulación del registro de actos escriturarios, con radicado 17001-31-03-002-2024-00007-00, donde se pretende que se restituya a la masa herencial el porcentaje del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-9269, se advierte lo siguiente:

- i) La regla general para la suspensión de todos los procesos en general, la regula el artículo 161 del CGP, la cual determina que la misma solo será procedente antes de proferir sentencia y para efectos de sucesión el artículo 516 ibidem, estipula que siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria y solo por las *razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 (las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios) y 1388 del Código Civil (cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible),* aportando el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y su notificación.

En tal norte las cosas, la suspensión del proceso solo será procedente si se acreditan los presupuestos antes indicados, bajo el supuesto que cualquier controversia relacionada frente la propiedad de bienes que estén en disputa y que se estén ventilando en la jurisdicción ordinaria para efectos de que se incluyan en una masa partible, no están en los presupuestos consagrados en la norma, pues ese evento es la partición adicional establecida en el artículo 518 de CGP la procedente para incluir bienes que se hubiera dejado de inventariar en los tramites de sucesión, lo que no implica la nulidad de la partición sino una nueva partición como lo dispone el artículo 1406 del C.C.

- ii) En el caso de marras, se pretende la suspensión del proceso, hasta tanto se decida en la jurisdicción civil el proceso de nulidad con pretensión subsidiaria de simulación de escritura pública y de anulación del registro de actos escriturarios,



propuesto por el señor Luis Carlos Vásquez Lara, contra los herederos determinados de la causante la señora María Nilsa Lara de Vásquez, cuyo objeto es que se restituya a la masa herencial el porcentaje del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 1009269, que se aduce debe entrar en la misma.

iii) Revisada la solicitud se aporta una consulta del proceso en la página de la Rama judicial con reparto del 17 de enero donde lo único que se refiere son las partes, que corresponde a un trámite declarativo, no se conoce su objeto y que fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y no se allega copia de la demanda.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece, que ninguno de los presupuestos que refiere la normativa, están presentes para acceder a lo solicitado, lo que conlleva a negar la solicitud suspensión y continuar con el proceso, las razones son las siguientes:

a) De entrada se evidencia que siendo un requisito allegar copia de la demanda con respecto al proceso en que se sustenta la suspensión de conformidad con el artículo 505 por remisión del artículo 516 del CGP, la misma siendo carga de la parte quien hace la petición no fue presentada, lo que sería suficiente para negar lo solicitado, por carecer de la acreditación de tal presupuesto.

c) No obstante y si en gracia de discusión se hiciera a un lado tal requisito que exige la norma, de lo referido en la solicitud en cuanto no se conoce los términos de la demanda por no haberla aportada, se evidencia que el objeto del proceso declarativo que se anuncia esta enfocado a la controversia de un porcentaje del bien inventariado como sucesorial y que se pretende se restituya a la masa herencial porque en sustento de la parte pertenece a la misma; situación que no se encuentra configurada en el artículo 516 del CGP y que no logra suspender la partición, pues en el evento que esa alícuota y con el proceso declarativo se disponga que es de la masa herencial es el trámite de partición adicional la procedente presentar en su momento oportuno pero no tiene la virtualidad de suspender el presente proceso por expresa disposición del artículo 1388 y 1406 del C.C. pues se itera, lo que en dicho trámite declarativo se está buscando es que se declare la propiedad de una alícuota frente a un bien relicto, no que se excluya de la misma, último caso que incluso tiene otra regulación para lograrlo y en otro momento procesal como lo determina el artículo 505 del CG.P.

Ahora bien, el artículo 42 del CGP ordena al Juez adoptar las medidas conducentes para la paralización de y dilación del proceso, en ese norte, aceptar la solicitud de suspensión implicaría ir en contravía de tal mandato pues la configuración específica para la sucesión de una suspensión no está prevista por la Ley y lo pretendido por la parte, inclusión de una alícuota- puede lograrlo una vez declarado el derecho que pretende se determine ante el Juez civil pero de ninguna manera es acertado paralizar un trámite que no requiere dicha decisión para decidirse, máxime cuando en este caso ni quiera se ha determinado las condiciones de los inventarios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Luis Carlos Vásquez Lara, en su condición de heredera de la causante María Nilsa Lara de Vásquez

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en este juicio de sucesión testada al señor Luis Carlos Vásquez Lara, en su condición de heredero de la causante María Nilsa Lara de Vásquez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada el Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, en consecuencia, continuar con el presente trámite.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 4 de abril de 2024, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.



QUINTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de todos los interesados reconocidos los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente por lo que partes y apoderados deberán estar atentos y en el día y hora señalados, deberán comparecer a la audiencia programada.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8570b55dbff1d5182b59f0fabd97601f0b5ce3efe8b25b5623d57ed415082e**

Documento generado en 05/02/2024 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00578 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VALENTINA RIOS ARISTIZABAL
DEMANDADO: RICAR ANDRES AGUIRRE
ADOLESCENTE: D.A.A.R

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido la información suministrada por SALUD TOTAL EPS se procederá a autorizar la notificación del señor Richar Andrés Aguirre a la dirección física reportada en la EPS, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en ellos términos indicados en la aludida norma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación del demandado a la dirección física reportada en la EPS SALUD TOTAL, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en ellos términos indicados en la aludida norma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14eca8e1f2f52d58b24a9aa94a580b5d0396c8eb7943e7fe5828d80f9efa8a6**

Documento generado en 05/02/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>